

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuela

Teléfono núm. 12.322

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley relativo a la adquisición, por el Estado, de la finca conocida con el nombre de Hacienda o Aldea de San Nicolás, sita en la isla de Gran Canaria.—Páginas 1562 a 1565.

Otro creando una Junta autónoma que se denominará "Junta mixta de Urbanización y Acuartelamiento de Barcelona".—Páginas 1565 a 1567.

Real orden nombrando a doña Fernanda Gutiérrez de la Vega Aspirante a Observador de Meteorología.—Página 1567.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la provincial de Pontevedra, a don Calixto Beláustegui Más.—Páginas 1567 y 1568.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo en el recurso promovido por los Notarios D. Mariano Mingot y Shelly y D. Marcos Pérez Cádiz, contra la Real orden de este Ministerio de 15 de Abril de 1924.—Páginas 1568 y 1569.

Otra ídem se publique en este periódico oficial el proyecto de nueva de-

marcación judicial del territorio de Palma.—Páginas 1569 a 1572.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que la provincia de Murcia se divida, a los efectos recaudatorios, en nueve zonas, en la forma que se indica.—Página 1572.

Otra resolviendo reclamaciones formuladas a las tarifas oficiales de los Agentes y Comisionistas de Aduanas.—Páginas 1572 a 1574.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden separando de su empleo al Auxiliar femenino de tercera clase de Telégrafos, doña María Mercedes Camacho y Dagado.—Página 1574.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Auxilio solicitado por D. Manuel González de Jonte, como Consejero-delegado de la Sociedad anónima "Productos de la Ganadería Extremeña de Mérida", para su industria Creación de un matadero industrial y fabricación de los productos derivados del cerdo.—Página 1574.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Campillo, de Granada, la Secretaría

judicial de categoría de término.—Página 1574.

Idem íd. en el ídem de Callosa de Enzarriá la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso.—Página 1574.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente sobre nombramiento de Maestro de la Escuela de Mira, en la forma que se indica.—Página 1574.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Otorgando a D. Juan Brunet, como Presidente del Real Club Marítimo de Rosas (Gerona), la concesión de unos terrenos en la zona marítima de dicho puerto, para construir el edificio social.—Página 1575.

Aprobando, para la conservación de los puertos y boyas de amarre a cargo directo del Estado, durante el ejercicio anual de 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1927, las cantidades que se indican, para cada una de las provincias que se mencionan.—Página 1575.

Autorizando a D. Enrique Bosca Temprado para ocupar terrenos en la playa de Poniente del puerto de Valencia, en la orilla izquierda del río Turia, con destino a depósito de gravas y arenas.—Página 1576.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 1.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

El Sumiller de Corps de S. M. dice a esta Presidencia con fecha de hoy lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de la Real Cámara me comunica con fecha de hoy el siguiente parte:

“Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) ha pasado el día sin fiebre y descansado. Continúa la mejoría.”

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Palacio, 15 de Marzo de 1927.—El Marqués de Viana.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.”

S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: El Decreto-ley que por acuerdo del Consejo de Ministros tiene su Presidente el honor de someter a la sanción de V. M., pondrá término a una cuestión que afecta a todo el vecindario de un pueblo español, que, si al plantearse, pudo parecer de carácter esencialmente jurídico, y llamada, por tanto, a ser resuelta por los Tribunales de Justicia, pronto descubrió los caracteres de una cuestión agraria de evidente trascendencia social, que, como tal, debe ser resuelta por el Gobierno, inspirándose, como ha de hacerlo en tales casos, en los altos principios de la moral y la equidad, y sin detenerse ante la letra de preceptos legales escritos, que al afirmar normas abstractas no previeron determinados casos concretos que la realidad de la vida va ofreciendo. Y por si el notorio carácter social de la cuestión no bastase para que el Gobierno interviniera, codicias exageradas de unos, intervenciones oficiosas de otros, envenenaron la cuestión, desatando pasiones y exacerbando intereses, ofreciendo aquella una nueva faceta: la de la posible y aun probable perturbación del orden público, e hicieron ya indeclinable la intervención de un

Gobierno que se honra en tener facultades dictatoriales, utilizadas sólo en bien del país.

Ha extremado el Gobierno, sin embargo, antes de dictar una resolución como la que se propone a V. M., sus gestiones para lograr un acuerdo entre los propietarios y los cultivadores de la hacienda o aldea de San Nicolás (Gran Canaria), que son los interesados en la cuestión. Sintetizada ésta en una lucha entre quienes tienen títulos de propiedad inscritos, sin expresión de cargas, en el Registro de la Propiedad de Gufa, aunque no tengan la posesión real de una buena parte de la finca, y quienes, generación tras generación, vienen poseyendo de hecho esa buena parte, aunque sin títulos inscritos en el Registro, ofrece esta lucha la singularidad de que, más o menos sordamente, viene manteniéndose hace siglos, y las de que los actuales propietarios, que pretendiendo el lanzamiento de los actuales cultivadores han provocado el período más álgido y peligroso, no son tales propietarios sino desde hace cinco años; que adquirieron la propiedad que ostentan cuando los vendedores, porque los cultivadores no les reconocían como dueños, se vieron en el trance forzoso de desprenderse de ella; que la adquirieron haciendo constar expresamente los vendedores que quedaban libres de evicción y saneamiento, y que, por rara circunstancia, apareció entre los compradores quien hasta muy poco antes había sido apóstol de los derechos alegados por los cultivadores. Lógica consecuencia de tales singularidades parece ser el obstáculo que las soluciones de paz y armonía propuestas por el Gobierno han encontrado en los propietarios. Sea así o no, lo cierto es que la intransigencia de éstos, pretendiendo obtener 15 o más millones de pesetas por parte de lo que adquirieron por 500.000, ha hecho fracasar todas las tentativas de arreglo.

En cuanto a los cultivadores, no es de ocultar que en algunos asomaron también pretensiones absurdas, intentando adquirir a modo de reivindicación la totalidad de la finca cuando sólo poseen y cultivan una parte; pero ni tal pretensión resulta apoyada por la masa ni mostraron tanta intransigencia como los propietarios, pues aun sosteniendo ser dueños de las tierras que cultivan, se mostraron siempre dispuestos a reconocer el carácter de propietarios en sus adversarios al efecto de comprar a éstos

sin derechos para consolidar el pleno dominio a que aspiran.

De todos modos, las gestiones de concordia fracasaron todas, aunque no por haberlas descuidado el Gobierno, que llegó a enviar a la Aldea uno de sus miembros para intentar la solución directamente con los interesados.

No pesan al Gobierno ciertamente esas gestiones, que le han colocado en condiciones que le permiten resolver la cuestión con total conocimiento de ella. En la colección, muy voluminosa, de datos reunidos figuran informes luminosísimos y dignos del mayor elogio, como la Memoria redactada tras minuciosa y meritoria investigación por el General Monteverde, que hizo honor al título de Abogado que posee, y la ponencia del General Ruiz del Portal, sobre la cual no llegó a recaer acuerdo del Directorio Militar; y ello le permite proponer a V. M. la solución acordada, con la más absoluta convicción de ser la única moral y equitativa de posible realización.

Tanto en los informes aludidos, como en los demás aportados, como en el dictamen oral formulado al Gobierno por el Ministro de Gracia y Justicia a su regreso de San Nicolás, resplandece la imposibilidad de que la solución se ajuste a los preceptos legales vigentes y la de que se aplace hasta una decisión definitiva de los Tribunales, ante los cuales la cuestión de fondo ni siquiera ha llegado a ser planteada. La situación es tal que, de continuar un período agrícola más, el vecindario entero de la Aldea, formado en su inmensa mayoría por personas allí nacidas que cultivan las tierras que vieron cultivar a sus padres y a sus abuelos y que, por ser canarios, sienten el amor a España, integrada por el territorio peninsular y el insular, tan intensamente como en los rincones más antiguos del solar nacional puede sentirse, tendrán que emigrar por consecuencia de los lanzamientos, de no someterse a condiciones para ellos inaceptables, porque tienen por base la renuncia a lo que consideran suyo y no les garantizan la vida en las tierras a las que viven adheridos.

¿Cómo plantear un litigio sobre la propiedad de un terruño después de haber sido lanzado de él? ¿Cómo esperar a que tal litigio se resolviera? Y ¿cómo consentir el Gobierno que San Nicolás se despueble de sus legítimos hijos, ni aun ante posibles esperanzas de que el capital de algunos de los actuales

propietarios permitiera iniciar una colonización distinta?

El derecho que los propietarios ostentan se funda en una inscripción de la finca, libre de carga, en el Registro de la Propiedad. Quizá haya algo o mucho que discutir en cuanto a inscripciones anteriores, porque comenzadas éstas hace poco más de cincuenta años, siendo la última extensiva a toda la Aldea y no habiendo llegado los primeros propietarios a poseer toda la finca con justo título, merece comprobarse si la primera inscripción o alguna de las posteriores se extendió a más de lo que el poseedor del derecho podía ostentar. Pero, ante el hecho cierto de la inscripción actual, el Estado debe reconocer como dueños de la finca a los que del Registro de la Propiedad resultan serlo, como en las gestiones de transacción han estado dispuestos a reconocerlos los cultivadores, y reconocido así y siendo notoria la conveniencia pública de facilitar a los cultivadores la adquisición del pleno dominio de sus parcelas, no hay otro medio de lograrlo que la expropiación por el Estado de la parte de finca cultivada por personas ajenas a los dueños, para cederla luego a dichos cultivadores en la parte que a cada uno corresponda.

El caso es, sin embargo, de los que por su urgencia y por el conocimiento de las personas interesadas, y de las cosas en litigio, no necesita ser sometido a los trámites de un expediente de expropiación. Aun los mismos propietarios de San Nicolás han venido a reconocerlo así, puesto que en las gestiones de transacción realizadas por el Ministro de Gracia y Justicia, estuvieron conformes en vender a los cultivadores sus parcelas y en que el precio lo fijase el Gobierno, aunque pretendiendo para esta fijación bases inaceptables.

Puede y debe, por tanto, el Gobierno fijar el precio de la parte de finca expropiada con la urgencia que el caso requiere, y al fijarlo en 505.000 pesetas, más una cantidad que puede llegar al 25 por 100 de la expresada, tiene la seguridad de proceder a conciencia generosamente, porque los propietarios recibirán todo cuanto pagaron por la finca y posiblemente un 25 por 100 más, y quedarán dueños de una parte de lo que adquirieron mucho mayor que la que ceden, quedando en la

parte de que seguirán siendo dueños, las magníficas explotaciones agrícolas que siempre pertenecieron a los anteriores propietarios y que entraron también en las tierras pagadas por los actuales con las 505.000 pesetas.

Tiene la solución propuesta precedentes dignos de ser tenidos en consideración, pues viene a coincidir en lo esencial con la única que el General Monteverde consideraba viable entre las tres que articuló y con la propuesta del Directorio Militar por el General Ruiz del Portal, y con ella no perderán, sino que se lucrarán racionalmente los actuales dueños de San Nicolás, no perderá nada el Estado, porque de lo que ahora pague ha de reintegrarse en los diez años siguientes, y probablemente en plazo más breve; ganarán los labradores de la Aldea, que mediante un sacrificio definitivo y soportable adquirirán la propiedad de las tierras regadas con el sudor de sus ascendientes y con el propio; ganará España, que verá florecer y prosperar uno de sus pueblos más olvidados hasta hoy y más merecedores de apoyo, y ganará la Moral pública, sin perder el Derecho, ya que lo propuesto se ajusta a las normas que hoy regulan la facultad legislativa, y nada más satisfactorio para quien puede hacerlo que adaptar el derecho positivo a los principios éticos.

Ante tal resultado, el Gobierno, satisfecho del ejercicio que hace de sus facultades extraordinarias, en beneficio de la paz social y de la tranquilidad ciudadana, no puede menos de confiar en que V. M. ha de dignarse sancionar el Decreto-ley que su Presidente tiene el honor de someterle.

Madrid, 15 de Marzo de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M..

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 509.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado, por ser de utilidad y conveniencia pública, adquirirá la parte de la finca conocida con el nombre de Hacienda o Aldea de San Nicolás, sita en la isla de Gran Canaria, partido judicial de Güífa y término municipal de San Nicolás,

cultivada o poseída por personas ajenas a sus actuales dueños actualmente o hasta fecha posterior a la inscripción de la propiedad de dicha finca en el Registro de la Propiedad por quienes, según el expresado Registro, son ahora dueños de la misma. Con la antedicha parte de la finca adquirirá el Estado las aguas correspondientes a la misma y cuantos derechos hubieran adquirido con ella sus actuales dueños.

Quedará en propiedad indiscutida de los dueños actuales la parte de la finca constituida por las que antiguamente se llamaron La Rosa, Casablanca y El Parral o fincas de la Casa, con todos sus accesorios y la parte de la finca no comprendida en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 2.º El precio que pagará el Estado por la parte cuya adquisición ordena este Real decreto será de 505.000 pesetas, cantidad igual a la pagada por los actuales dueños por toda la finca, más una cantidad como aumento de la indemnización por la expropiación que entraña aquella cifra, cuya cuantía propondrá la Comisión a que se refiere el artículo 6.º y fijará el Gobierno, sin que en ningún caso pueda exceder del 25 por 100 de la cantidad antes expresada.

Los gastos de escritura e inscripción en el Registro de la Propiedad a favor del Estado serán de cuenta de éste, quedando tal adquisición por el Estado exenta de los impuestos de timbre y derechos reales. Todas las cantidades a que se refiere este artículo serán satisfechas con cargo al artículo 2.º de la sección 9.ª del vigente presupuesto de gastos del Estado, Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, Auxilios y subvenciones, Dirección general de Acción Social Agraria, que las suministrará en concepto de anticipo.

El precio será pagado al contado en el acto del otorgamiento de la escritura.

Artículo 3.º Para el cumplimiento de los artículos anteriores, los actuales dueños de la finca, según el Registro de la Propiedad, D. Juan León Llarena, D. Manuel Hernández Martínez, D. Manuel Díaz Quintana, D. Juan González Romero y D. Manuel Velázquez Sarmiento, facilitarán inmediateamente al Notario de la Gran Canaria que designe la Comisión a que se refiere el artículo 6.º, los títulos de propiedad y cuantos datos y documentos posean y se estimen convenientes para el otorgamiento de la escritura de compra por el Estado de la parte que expresa el párrafo primero del artículo 1.º

Si por parte de los propietarios o de alguno de ellos no se cumpliera o se hiciera resistencia a lo mandado en el párrafo anterior o en algún otro precepto de este Decreto-ley, el Gobierno acordará las medidas que estime oportunas para su ejecución e impondrá las sanciones que estime procedentes, las cuales se harán efectivas por medio de las Autoridades gubernativas o las judiciales, según los casos.

Artículo 4.º Por su parte los colonos o cultivadores de la parte de finca que se adquiere quedan obligados a facilitar a la misma Comisión a que se ha hecho referencia cuantos documentos y datos posean o conozcan y les sean demandados, y si no lo hicieren les será aplicable cuanto en el párrafo segundo del artículo anterior se estatuye para los propietarios.

Artículo 5.º La escritura de adquisición por el Estado quedará autorizada dentro del término de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación del presente Decreto-ley en la GACETA DE MADRID. La Comisión ya indicada propondrá al Gobierno, dentro de los cuarenta primeros días de dicho término, la cantidad que haya de agregarse a las 505.000 pesetas en concepto de aumento de indemnización, conforme al artículo 2.º

Artículo 6.º Inmediatamente que se reciba en Las Palmas el número de la GACETA DE MADRID donde se publique este Decreto-ley, sin necesidad de requerimiento alguno se constituirá en dicha ciudad, facilitando local para su funcionamiento el Presidente de la Audiencia territorial en el edificio de dicho Tribunal, una Comisión, que estará integrada por el Magistrado de la Audiencia de Las Palmas D. Mariano Cáceres y Martínez, que la convocará y presidirá; el Abogado del Estado de Las Palmas D. Severino Lamas Calvelo y el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Las Palmas D. Antonio González Cabrera.

Esta Comisión se denominará "Comisión ejecutora del Decreto-ley referente a la Aldea de San Nicolás". Sus miembros podrán ser removidos libremente por el Gobierno. La Presidencia del Consejo de Ministros fijará por Real orden las indemnizaciones que por asistencia, cuando actúen en Las Palmas, y como dietas, además de los gastos de locomoción cuando tengan que hacerlo fuera, hayan de percibir los miembros de la misma, todo lo cual será satisfecho con cargo al mismo capítulo y artículo del presupuesto de gastos que expresa el artículo 2.º de este

Decreto-ley, como asimismo los gastos de material y auxiliares que la Comisión necesite para su funcionamiento.

Serán atribuciones de la Comisión proponer al Gobierno la cuantía del aumento de indemnización a que se refiere el artículo 2.º de este Decreto-ley; practicar todas las gestiones necesarias para la autorización por el Notario de la Gran Canaria que se designe de la escritura de adquisición por el Estado de la parte de finca y sus accesorios, incluido el agua y derechos (que expresa el párrafo segundo del artículo 1.º; hacer los requerimientos y apremios a que se refieren los artículos 3.º y 4.º; practicar o hacer practicar cuanto sea preciso para que quede bien determinada cuál es la parte de finca que conforme a lo expresado en el artículo 1.º debe adquirirse y se adquiera; llevar la representación del Gobierno y del Estado en todas las gestiones y actos relativos a la adquisición objeto de este Decreto en tanto no sea expresamente confiada a otra persona, incluso en el otorgamiento de la escritura; practicar cuanto sea preciso para que una vez autorizada la escritura de adquisición quede inscrita debidamente en el Registro de la Propiedad, y cumplir después de hecha la adquisición de la finca cuanto por este Decreto-ley o por otras disposiciones o acuerdos del Gobierno se le encarguen.

Artículo 7.º Una vez adquirida por el Estado la la parte de finca a que se refieren los artículos precedentes, la distribuirá entre los que han venido siendo cultivadores o poseedores de parcelas de la misma, a los cuales se refiere el párrafo primero del artículo 1.º de este Decreto-ley, cediendo a cada uno la propiedad de sus respectivas parcelas, conforme a las normas que en los artículos siguientes se establecen.

Artículo 8.º Ante todo, si antes no lo hubiera hecho, procederá la Comisión a fijar el censo de los colonos y el de las parceas y edificios que poseían al inscribirse la finca en el Registro de la Propiedad a nombre de los actuales dueños; a clasificar las fincas según su calidad y asignar a cada una, en vista de ésta y de su extensión, la cantidad proporcional que al adquirir en pleno dominio su finca respectiva ha de pagar uno de los colonos al Estado para resarcirse

éste de las cantidades gastadas hasta la completa ejecución de este Decreto.

La venta a cada colono de la parcela o parcelas que le correspondan se hará separadamente, mediante escritura pública, cuya inscripción en el Registro de la Propiedad correrá a cargo del colono, y en todas las escrituras se estipulará el pago en diez plazos anuales, de los cuales el importe del primero deberá ser satisfecho al otorgarse la escritura o antes; el derecho del colono a adelantar el importe de los plazos cuando le convenga, por anualidades enteras; la obligación de pagar intereses a razón del 5 por 100 anual por las cantidades que adeude, y la constitución de hipoteca de la parcela para responder de todo lo que adeude por principal e intereses hasta su total pago, en cuyo momento será cancelada la hipoteca.

Artículo 9.º La Comisión pasará a la Delegación de Hacienda de Las Palmas un estado en el que figure el nombre de cada colono; el de la parcela o parcelas que venía cultivando y se le asignen en propiedad, así como los edificios que venía ocupando; la extensión y calidad de cada parcela, sus linderos; la cantidad en pesetas de que cada parcela responda al Estado, y la cantidad que por cada una se ha de pagar cada año hasta la extinción de la deuda.

La Delegación de Hacienda hará el cobro por medio de recibos talonarios que entregará al Recaudador de la Contribución territorial, y únicamente en el caso de que los interesados deseen pagar uno o más plazos adelantados o bien todo de una vez, procederá, a petición de los mismos, a admitir las cantidades correspondientes y entregarles directamente los recibos o cartas de pago. Hechos todos los pagos correspondientes a cada parcela, se otorgará a favor del colono interesado la correspondiente escritura de cancelación de hipoteca. Las cantidades que recaude la Delegación de Hacienda con arreglo a lo prevenido en este artículo serán abonadas al Servicio de Acción Social Agraria en concepto del anticipo hecho, conforme a los artículos 2.º y 6.º de este Decreto-ley.

Artículo 10. La Comisión ejecutora cuidará especialmente de estatuir el régimen a que ha de ajustarse el uso y disfrute de las aguas corrientes utilizadas para el riego en la Aldea de San Nicolás, la propiedad de las cuales irá unida a la de la tierra,

siendo obligatoria la constitución de un Sindicato de regantes entre todos los interesados.

Artículo 11. El presente Decreto-ley regirá desde su publicación en la GACETA DE MADRID, quedando derogados exclusivamente, en cuanto a los efectos del mismo, cuantos preceptos se opongan al establecimiento y cumplimiento de lo por él estatuido; y de su ejecución quedará encargada la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual podrá delegar tal facultad en otros Ministerios, según la índole de la actuación de que se trate. Tanto la Presidencia como el Ministerio delegado, en su caso, dictarán cuantas disposiciones sean convenientes para el más exacto cumplimiento del Decreto-ley y resolución de los incidentes que en tal cumplimiento puedan surgir.

Artículo 12. Desde la publicación de este Real decreto hasta el otorgamiento de la escritura de adquisición por el Estado, los actuales cultivadores de tierras en la finca de que se trata seguirán disfrutando éstas tranquilamente, quedando en suspenso todos los procedimientos ejecutivos de apremios, lanzamientos y de cualquier otra clase.

Los cultivadores o poseedores de tierras que fueron desahuciados o lanzados después de inscribir la finca a su favor los actuales dueños, podrán volver, si lo solicitan de la Comisión ejecutora, a las tierras que poseían o cultivaban, siempre que éstas no estén actualmente poseídas o cultivadas por otras personas ajenas a los actuales dueños. Si las tierras estuvieran cultivadas o poseídas por otras personas, tendrán los lanzados o desahuciados que esperar la resolución de la Comisión después de adquirida la finca por el Estado.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

EXPOSICION

SEÑOR: No completará Barcelona su reforma urbana, ni ofrecerá el aspecto de gran ciudad moderna a que con justicia aspira, ni tendrá su importante guarnición militar alojamiento amplio y adecuado, sin que el Gobierno de V. M. dé para ello las facilidades necesarias y los auxilios justificados. Este solicitacion de V. M., en razonada instancia de 16 de Octubre del pasado año,

los representantes más caracterizados de las fuerzas vivas barcelonesas y esto fué examinado en principio en memorable Consejo de Ministros presidido por V. M., celebrado en la Ciudad Condal, capitalidad espiritual y económica de la antigua región catalana, parte desintegrable de la gloriosa España, a ella unida para siempre por mandatos de la realidad, de la razón, de la historia, del interés y, principalmente, del sentimiento, tanto más arraigado cuanto más confianza pongan en él todos los españoles y más implacablemente se extirpen las consecuencias de la obra de los que pretendieron debilitar estos lazos de unión entre los pueblos constitutivos de nuestra gran nacionalidad, no distintos ni más débiles que los que atan a las formadas por todos los que en el mundo nadie discute, ni menos sus propios hijos, ni aun en corto número quebrantan.

Y como tan orgullosa como ella misma ha de sentirse de verla engrandecida España y place al Gobierno de V. M., que así cree interpretar el regio pensar y sentir, abordar los grandes problemas con resolución, descentralizándolos y prescindiendo de trámites y rutinas, que fueron rémora que frenó en el pasado el potencial de energía y actividad que hoy se desahucia, que no sorprenderá a nadie almacenara la raza de Santa Teresa, Isabel la Católica, Hernán Cortés, Sebastián Elcano, Velázquez, Cervantes, Roger de Flor, Balmes... presenta hoy a la sanción de V. M. un proyecto de Decreto que se inspira en tales convicciones.

Y como no sólo se trata de embellecer e higienizar la ciudad, sino que de otra parte el desarrollo del puerto lo impone y el buen vivir de los soldados lo demanda, todas son razones que, aunadas, justifican la decisión, por la que también han de encontrar obreros, artesanos e industriales trabajo, que es vida y es dignificación.

En varias ocasiones se apuntó la idea que hoy cristaliza en este Real decreto, pero siempre un espíritu minucioso y detallista, un excesivo celo por el logro de valores equivalentes entre lo que se había de ceder y recibir, como si cupiera dolo en el trato y en el contrato entre la Nación y sus ciudades y villas, que juntas ganan y juntas pierden en progreso y bienestar, malogró las nobles intenciones que

ahora parecen estar en camino de realizarse.

El proyecto de Decreto-ley que se somete a la aprobación de V. M. contiene la novedad descentralizadora de dar vida a una "Junta mixta de Urbanización y Acuartelamiento" facultada para iniciativas y resoluciones de que no hay precedentes se desposeyera nunca el Poder central. De tal doctrina cabe aguardar y es de esperar sea aplicada a otros casos y provincias cuando las circunstancias bien estudiadas lo aconsejen.

Entre las obras y mejoras que se proyectan de carácter civil y militar se incluye la precisa para sostener decorosamente un Centro del Ejército y Armada, donde la Oficialidad de la guarnición, en círculo propio, pueda satisfacer las necesidades culturales y sociales de su vida profesional sin acudir a recursos y a arbitrios inadecuados, siguiendo así la norma marcada por la Real orden de 24 de Abril último y el camino emprendido al crear los Círculos de clases y soldados, que como los de Oficiales, tienen su precedente en otros países.

Las consideraciones expuestas mueven al Jefe del Gobierno de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, a solicitar su Real firma para la aprobación de este Decreto.

Madrid, 15 de Marzo de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO-LEY

Núm. 510.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para iniciar la urbanización y embellecimiento del barrio de Atarazanas, realizar las permutas de terrenos (de cuarteles y dependencias militares que sustituyan a los que hoy no reúnen las debidas condiciones de capacidad e higiene; ampliar la actual Aduana con edificios provistos de grúas y vías férreas y otras mejoras que, garantizando la seguridad de las mercancías, permitan la supresión de vigilantes, lonas y demás gabelas que lo reducido de la Aduana actual impone al comercio y la industria, y para las demás consecuencias naturales de este Real decreto, se crea una Junta autónoma que se denominará "Junta mixta de

Urbanización y Acuartelamiento de Barcelona".

Artículo 2.º Formarán esta Junta el Capitán general de Cataluña, que será Presidente nato; el Alcalde y dos Tenientes de Alcalde o Concejales del Ayuntamiento de Barcelona, designados por el mismo; el Presidente de la Diputación, el Director general de Aduanas, los Presidentes de las Cámaras de la Industria, de Comercio y Navegación y de la Propiedad Urbana, o el representante que las Juntas de dichas Corporaciones designen libremente; el Comisario regio del Puerto franco, el Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto, el Gobernador militar, el Comandante general de Ingenieros, el Jefe de la Sección de Hacienda del Ayuntamiento y el Decano del Colegio de Abogados. El Gobierno podrá ampliar esta Junta con nuevos representantes cuando lo estime conveniente.

El Director general de Aduanas podrá delegar en cualquier momento sus funciones en el Administrador de la Aduana.

Artículo 3.º La Junta tendrá amplias facultades para comprar, vender, permutar y arrendar terrenos, cancelar o constituir censos, celebrar subastas o concursos de proyectos y planos, contratar obras y realizar todo aquello que sea preciso a sus fines, utilizando los beneficios de las leyes vigentes. También podrá arrendar servicios, emitir y administrar empréstitos, amortizarlos dentro del plazo señalado en el artículo 5.º con la garantía de sus ingresos y las demás condiciones que tenga por conveniente, procurando siempre desarrollar su plan en el menor tiempo posible y con la máxima economía.

Tendrá personalidad jurídica dentro de las prescripciones de este Decreto; para todos esos actos podrá designar Abogados y Procuradores que la representen, en caso de ser demandada o demandante, ante los Tribunales de Justicia o ante cualquier organismo o autoridad.

Artículo 4.º Para los efectos jurídicos y administrativos, la Junta tendrá su domicilio en la Capitanía general, y se constituirá en sesión el día y hora que señale la convocatoria del Presidente, quien la ordenará de oficio y cuando la solicite del mismo una tercera parte de los individuos de la Junta.

Se tomarán los acuerdos por mayoría de votos de los asistentes, pero tendrá facultad el Capitán general de suspender cualquier acuer-

do que considere improcedente, debiendo dar cuenta de la suspensión, dentro de los ocho días siguientes, al Gobierno, que resolverá, sin ulterior recurso, dentro de treinta días. Transcurridos los ocho días sin elevar la suspensión del acuerdo al Gobierno y treinta días sin resolver por éste, se declarará válido el acuerdo tomado por la Junta.

El Presidente, o el que haga sus veces, ostentará la representación de la Junta, tanto en el cumplimiento de los acuerdos que la misma adopte, como en las relaciones que la misma sostenga en todos los ordenes.

Artículo 5.º Para realizar los fines que se encomiendan a la Junta mixta de Urbanización y Acuartelamiento de Barcelona, se constituirá un fondo anual, por las siguientes aportaciones, durante el período de veinte años:

a) El Ministerio de la Guerra contribuirá con la cantidad anual de 1.500.000 pesetas.

b) El Ayuntamiento de Barcelona contribuirá con la cantidad anual de 1.500.000 pesetas.

c) La Diputación de Barcelona contribuirá con la cantidad anual de 300.000 pesetas.

d) El comercio y la industria, con el producto del arbitrio del 1 por 100 sobre toda la recaudación de la Aduana de Barcelona, salvo lo que se recaude por derechos de exportación, transportes, derechos obvenacionales y otros análogos. La forma de percibir este arbitrio se determinará por una Real orden.

e) La Propiedad urbana, con el producto de una póliza, que no podrá exceder de treinta y cinco céntimos ni bajar de quince, que se estampará ineludiblemente en todos los recibos de inquilinato y cuyo arbitrio pagará el propietario de la finca. Además se pondrá una póliza que no podrá exceder de cinco pesetas ni bajar de una en cada uno de los contratos de inquilinato que se extiendan. Esta póliza la pagará el inquilino al formalizar el contrato con el propietario. A los efectos del párrafo anterior, los alquileres se dividirán en categorías.

Artículo 6.º La Junta queda obligada a construir o adquirir, en sustitución de las que por estas reformas hayan de desaparecer o creándose las que no existan, las edificaciones que a continuación se expresan y que habrán de llenar las ne-

cesidades y servicios que determine el Ministerio de la Guerra:

Gobierno militar.

Cuartel para un Regimiento ligero de Artillería.

Cuartel de María Cristina.

Cuartel para un Regimiento pesado de Artillería.

Cuartel del Bruch.

Terminación del cuartel de Gerona.

Terminación del cuartel de Montesa.

Transformación del cuartel de Jaime I y del de Roger de Flor para Infantería.

Maestranza y Parque de Artillería.

Cuartel para un Regimiento de Plaza y Posición.

Cuartel para un Regimiento de Zapadores con Parque de Ingenieros.

Cuartel para un Regimiento de Sanidad.

Hospital Militar.

Clínica Militar de urgencia.

Edificio para Parque y un Regimiento de Intendencia.

Centro del Ejército y de la Armada de Barcelona.

La Junta adquirirá terrenos o locales para instalar, conjunta o separadamente, según convenga al mejor orden y distribución de los servicios, los ocho Cuerpos o dependencias últimamente citados, puesto que para los demás el Ramo de Guerra posee ya edificios o terrenos donde deban hacerse las reformas o nuevas construcciones.

Además estará obligada la Junta a construir grandes edificios necesarios para la ampliación de la Aduana en los terrenos que sean más convenientes para la mayor celeridad en el despacho de las mercancías, seguridad de éstas y supresión de las muchas gabelas que hoy pesan sobre el Comercio y la Industria, quedando destinado el edificio actual a oficinas y marchamos.

Tanto los edificios militares como los edificios destinados a ampliar las Aduanas, se construirán sin necesidad de elevar los planos y proyectos a la aprobación del Gobierno, puesto que éste se halla representado debidamente en la Junta; pero las construcciones se sujetarán a los tipos aprobados por los Ministerios respectivos.

Tendrá derecho la Junta a solicitar la cooperación y asesoramientos de los organismos del Estado, la Provincia y el Municipio.

La Junta será la única competente para determinar el orden en que se han de construir los edificios que han de sustituir a los actuales en la forma indicada en este artículo.

Artículo 7.º El coste total de los edificios a construir, incluyendo los terrenos que deben adquirirse, pero sin dar valoración a los ya disponibles, no podrá exceder de 63 millones de pesetas. Si en virtud de reformas introducidas el Ramo de Guerra no estimase necesarias todas las edificaciones que figuran en el artículo anterior, se reducirá el plazo de veinte años fijado para la percepción de los impuestos y aportaciones proporcionalmente a la economía que represente aquella modificación.

Artículo 8.º El Ramo de Guerra, a medida que vayan terminándose los edificios donde se hayan de trasladar los cuarteles, dependencias y servicios militares para que tengan una instalación digna y decorosa, adecuada a las exigencias modernas, cederá a la ciudad, representada por la Junta mixta de Urbanización y Acuartelamiento de Barcelona, a medida que aquéllos se desocupen, los siguientes edificios con sus respectivos solares: Atarazanas, Santa Mónica, solar del Marqués del Duero, San Pablo, Almacén de la Paja, Hospital Militar y cuarteles del Buen Suceso, San Fernando y San Carlos.

Estos terrenos y edificaciones los entregará la Junta al Ayuntamiento conforme traslade los servicios y los cuarteles a los nuevos edificios que construya. El Ayuntamiento tomará posesión de ellos, conservando lo que crea conveniente y derribando lo que estime inútil conservar a los efectos de los planes de urbanización que el Ayuntamiento acuerde simultáneamente con la construcción de los edificios que han de sustituir a los actuales.

Se exceptúa el derribo del cuartel de Atarazanas y la urbanización y embellecimiento de la Puerta de la Paz, que deberán acometerse inmediatamente después de desalojadas las tropas y servicios que lo ocupan.

Artículo 9.º En el terreno que ocupa el Gobierno militar, conocido también por Parque de Ingenieros, se levantará el edificio que ha de alojar el mismo Gobierno militar con todas las oficinas y dependencias militares de la plaza, centralizando así, a excepción de la Capitanía general, todos los servicios de Guerra, hoy diseminados por la ciudad y a grandes distancias.

Artículo 10. Corresponderá exclusivamente al Ayuntamiento la formación y aprobación de los proyectos de urbanización que afecten a los edificios aludidos en el artículo 8.º Si el proyecto de urbanización lo ampliara a terrenos y edificios que no perteneciendo al Estado estuvieran compren-

didos en la zona o vía que crea conveniente urbanizar, se aplicará el Estatuto municipal en toda su integridad y el Reglamento de obras, servicios y bienes municipales de 14 de Julio de 1924.

No obstante, si el Ayuntamiento prefiere realizar la reforma de la vía B. y el proyecto de D. Angel J. Baixeras, con las variantes que la realidad actual imponga, se aplicará la ley de Expropiación forzosa de 1879, que sirvió de base a la reforma, a la contribución especial de mejoras y al impuesto de plusvalía, de conformidad con el Estatuto municipal.

En todo caso, participarán por igual Estado y Ayuntamiento durante veinte años del aumento que en la contribución urbana resulte a consecuencia de la nueva urbanización en toda la zona mejorada.

En compensación de las anteriores ventajas que al Ayuntamiento se conceden y a la cesión de los terrenos, el Ayuntamiento estará obligado a avalar los empréstitos de la Junta, cuyos ingresos se prevén en el artículo 5.º

Artículo 11. Para impulsar la edificación en la zona afectada por la urbanización aprobada por el Ayuntamiento, podrá éste tomar disposiciones análogas a las que se dictaron para la Gran Vía Layetana o cuantas estuviesen dentro de la esfera de sus atribuciones, concediendo ventajas a los propietarios que edifiquen dentro de la zona urbanizable y aumentando el arbitrio sobre los solares sin construir, reclamando en su día del Gobierno las disposiciones legales que sean de su competencia y que se encaminen al mismo fin.

Artículo 12. Construidos los edificios mencionados en el artículo 6.º y hecha entrega al Ayuntamiento de los que cede el ramo de Guerra, enumerados en el artículo 8.º, o transcurridos veinte años desde la creación de la Junta mixta de Urbanización y Acuartelamiento de Barcelona, se disolverá ésta y el Ayuntamiento adquirirá el activo y pasivo de la misma, cumpliendo las obligaciones contenidas en este Real decreto y percibiendo los ingresos que faltara percibir con arreglo al artículo 5.º

Artículo 13. Cualquiera duda que surgiera en la aplicación de este Decreto será resuelta por el Gobierno a petición de los organismos que integran la Junta.

Artículo 14. Los Ministros de la Gobernación, Guerra y Hacienda, dentro de la respectiva competencia, dictarán las disposiciones complementarias de este Decreto.

Artículo 15. La Junta mixta de Urbanización y Acuartelamiento de Barcelona deberá formular sus Reglamentos en el plazo de un mes y someterlos a la aprobación del Gobierno.

Artículo 16. Quedan derogadas por el presente Decreto las disposiciones que se opongan a lo que por el mismo se establece.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y URBANEJA

REAL ORDEN

Núm. 171.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Aspirante a Observador de Meteorología, por cese, con fecha 25 de Febrero anterior, del de esta clase D. Francisco Ruiz García, que ha sido nombrado, en virtud de oposición, Administrativo - Calculador Auxiliar de primera clase,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar a doña Fernanda Gutiérrez de la Vega para dicho cargo, con el carácter de contratado y con la remuneración de 1.500 pesetas anuales, por ser la última de las dos que quedaron en expectación de destino por Real orden de 2 de Agosto del pasado año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 271.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión provincial de Pontevedra y sueldo anual de 3.000 pesetas, a

D. Calixto Belástegui Más, Aspirante con el número 39.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 272.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por los Notarios D. Mariano Mingot y Shelly y D. Marcos Pérez Cádiz contra la Real orden de este Ministerio fecha 15 de Abril de 1924, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

“En la Villa y Corte de Madrid a 14 de Febrero de 1927, en los pleitos acumulados que ante Nos penden, en única instancia, entre partes; de la una, como demandantes, D. Mariano Mingot y Shelly, y don Marcos Pérez Cádiz, representados por el Procurador D. Vicente Ruiz Valarino y defendidos por el Letrado D. Trinitario Ruiz Valarino; y de otra, como demandada, la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 15 de Abril de 1924, sobre percibo de honorarios con motivo de elecciones:

Resultando que en la elección para Diputados a Cortes en Abril de 1923, por el distrito de Almagro Valdepeñas, intervinieron, a requerimiento del candidato D. Santiago Ugarte Aurrecochea, los Notarios D. Marcos Pérez Cádiz y D. Mariano Mingot y Shelly, en Yecla y Lorca, respectivamente:

Resultando que los mencionados Notarios no formularon minuta de sus honorarios, habiéndoles abonado el Sr. Ugarte 2.250 pesetas a cada uno de ellos por intervención del Notario de Valdepeñas D. José González Romero:

Resultando que terminada la elección, el contrincante de D. Santiago Ugarte, Marqués de Huétor, requirió a los expresados D. Marcos Pérez Cádiz y D. Mariano Mingot para que expusieran lo que habían visto y oído durante la elección, habiéndolo hecho así los mencionados Notarios:

Resultando que D. Santiago Ugarte acudió a la Dirección gene-

ral de los Registros, en escrito de 2 de Junio de 1923, en queja contra los Sres. Pérez Cádiz y Mingot, que abarcaba dos extremos: a), que la minuta de derechos de aquéllos, como tales habilitados en su referida elección, excedía de lo que los aranceles determinan, y b), porque la conducta de los referidos Notarios al contestar al requerimiento del Marqués de Huétor, contrincante del Sr. Ugarte, no era legal:

Resultando que remitida la expresada instancia por la Dirección general al Decano del Colegio Notarial de Albacete, para que la Junta directiva del mismo adoptara las determinaciones que estimase procedentes, dicha Junta, después de oír a los Notarios Pérez Cádiz y Mingot, expuso, en 3 de Agosto de 1923, respecto al primer extremo, que no existía incorrección por parte de aquellos Notarios, puesto que ni pusieron minuta de derechos ni exigieron cantidad alguna, aceptando la que se les señaló y entregó por mediación del Notario de Valdepeñas; y respecto de las manifestaciones hechas por los mismos Notarios a requerimiento del Marqués de Huétor, que no hallaba la expresada Junta nada de reprochable, pues ni revelan ningún secreto profesional ni afectan al carácter de funcionario con que intervinieron en aquellas elecciones, puesto que no iban al servicio del requirente, sino a virtud de requerimientos que no les permitía negarse a consignar en acta levantada a virtud de otro requerimiento, los hechos que ante ellos ocurrieron, favoreciendo o perjudicando la causa del primer requirente, terminando dicho escrito declarando que no ha lugar a la queja formulada por los expresados funcionarios, sin perjuicio de lo que mejor estime, en su mayor ilustración, la Superioridad:

Resultando que devuelta la mencionada instancia y escrito anterior a la Dirección general de los Registros, declaró ésta, en 1.º de Diciembre de 1923, mal percibidas las cantidades cobradas por los señores Pérez Cádiz y Mingot en aquella parte que exceda del máximo señalado por el número 21 del Arancel notarial vigente, que habían de devolver, considerando que, como tiene repetidamente declarado dicha Dirección, conforme al párrafo penúltimo del número 21 del Arancel, la totalidad de los ho-

norarios del Notario por los servicios que presten en asuntos electorales, y habida consideración de las distancias, vías de comunicación y demás circunstancias; con la sola exclusión de la extensión material y autorización de las actas a que dieran lugar, no puede exceder, ni aun existiendo conformidad entre el requirente y el requerido, de la cantidad de 250 pesetas, tratándose del ejercicio de la función dentro del propio distrito, y de 500 en los casos de habilitación para fuera del mismo; y en cuanto al segundo extremo, que ya que el artículo 173 del Reglamento notarial, en su párrafo segundo permite al Notario requerido la aceptación de los requerimientos compatibles a su juicio y hacer constar, por consiguiente, en las actas que levante y manifestaciones semejantes, no pueden tomarse en consideración la queja del Sr. Ugarte en lo referente a este extremo.

Resultando que los Notarios Pérez Cádiz y Mingot recurrieron en escrito de 18 de Diciembre siguiente al Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia, pidiendo que fuese revocado el fallo de la Dirección en cuanto a honorarios se refiere, dejando vigente el pronunciado por la Junta directiva del Colegio Notarial de Albacete, alegando que, resuelta la reclamación por la Junta directiva, no podía intervenir la Dirección, dictando una resolución en segunda instancia, sin que se hubiese interpuesto alzada contra la primera, ni tampoco podía conocer dicho Centro sobre la impugnación de honorarios, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º del Arancel que consideran infringido en este caso:

Resultando que por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictó Real orden en 15 de Abril de 1924, desestimando los mencionados recursos promovidos por dichos Notarios, confirmando la resolución recurrida:

Resultando que contra la anterior Real orden se interpusieron dos recursos contencioso-administrativos ante este Tribunal, uno por D. Mariano Mingot y otro por D. Marcos Pérez Cádiz, representados ambos por el Procurador D. Vicente Ruiz Valarino; y acumulados ambos pleitos, por auto de esta Sala de 2 de Enero de 1926 se formalizó la demanda, con la súplica de que, revocando la resolución impugnada, en su consecuencia se declare firme y subsistente el

acuerdo de la Junta del Colegio Notarial de Albacete, fecha 5 de Agosto de 1923, que desestimó las quejas formuladas por D. Santiago Ugarte:

Resultando que emplazado el Fiscal, ha contestado pidiendo se absuelva a la Administración y se declare firme la resolución impugnada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Carlos Groizard:

Visto el artículo 1.º de la ley de esta jurisdicción:

Visto el artículo 46, párrafo segundo de la misma:

Visto el artículo 21 del Arancel notarial vigente:

Considerando que por los recurrentes se solicita de la Sala la revocación de la Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 14 de Abril de 1924, declarando en su lugar firme y eficaz el acuerdo de la Junta directiva del Colegio Notarial de Albacete, fecha 5 de Agosto de 1923, que desestimó las quejas formuladas por D. Santiago Ugarte contra los Notarios D. Mariano Mingot y D. Marcos Pérez Cádiz, con motivo de servicios notariales prestados en unas elecciones de Diputados a Cortes:

Considerando que no se trata en este pleito, como acertadamente dejó ya consignado en su informe la Junta directiva del Colegio Notarial de Albacete, al apreciar la queja formulada ante la Dirección por el Sr. Ugarte, de una impugnación de honorarios, que en manera alguna podría existir, si bien se examinaban los antecedentes del expediente y las disposiciones legales respecto a semejantes impugnaciones, ya que si ello se pretendía resultaba mal planteada fuera de plazo, sin el requisito esencial de no acompañarse la minuta impugnada, minuta que no había existido, pues los Notarios se limitaron, previa discusión con el requirente, a aceptar la cantidad que les señaló y entregó el Notario de Valdepeñas, a quien requirente y Notarios interesados habían designado para que solucionara el asunto:

Considerando que el escrito presentado en la Dirección por el Sr. Ugarte tenía el carácter de una queja formulada contra ambos Notarios recurrentes por su proceder en los servicios que aquél les encomendara en las elecciones, para lo que solicitó su concurso como fedatarios, y a aquellos efectos, la Dirección remitió a informe del Colegio Notarial el documento, que una vez devuelto con el parecer y dictamen de la Junta, fué resuelto por la Superioridad, aceptando lo propuesto por aquélla, en

cuanto a la forma de actuación, a virtud de requerimientos diferentes, de que no procedía tomar en consideración la queja del Sr. Ugarte, que quedaba desestimada en este extremo, y declarando mal percibidas las cantidades cobradas por los Notarios, por exceder del máximo señalado por el número 21 del Arancel notarial vigente:

Considerando que los Notarios señores Mingot y Pérez Cádiz, a quienes esa resolución afectaba, no confirmando con ella, se alzaron ante el Ministerio, alegando erróneamente que el asunto había sido resuelto por la Junta directiva en primera instancia, y no habiendo apelación formulada no podía resolver en segunda instancia la Dirección, pues es evidente que la Junta no resolvió como se deduce de sus propias palabras, sino que se limitó a informar la queja y elevarla para su resolución a la Superioridad, y fué ésta, la Dirección, la que resolvió en su providencia de 1.º de Diciembre de 1923 la queja formulada, y contra esta resolución se interpuso por los Notarios interesados, en 18 de Diciembre de 1923, en recurso de apelación ante el Ministerio, que resuelve desestimándole, la Real recurrida:

Considerando que el fundamento de dicha Real orden no es otro que el de la queja del Sr. Ugarte, no podía estimarse como impugnación de honorarios porque no lo era, por las razones apuntadas ya en anterior considerando, y no tratándose de aquella impugnación, sino de la mera estimación de una queja que se formula y se resuelve legalmente por quien tenía competencia para ello, la cuestión del pleito queda reducida a saber si la Real orden de 15 de Abril de 1924 lesiona algún derecho de índole administrativa que esté reconocido a los recurrentes y que les autorice para interponer el presente recurso:

Considerando que semejante derecho no asiste a los recurrentes, pues el precepto del artículo 21 del Arancel notarial vigente es claro, terminante y preciso y no puede amparar su pretensión ni invocar ningún otro que pueda justificarla:

Considerando que no existiendo derecho administrativo vulnerado por la Real orden recurrida, el recurso que se entable carece de los requisitos esenciales que prescribe el artículo 1.º, caso tercero de nuestra Ley, y, por tanto, procede declarar la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la de-

manda según prescribe el artículo 46, porque la índole de la resolución reclamada no está comprendida a tenor del título 1.º de la Ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo:

Considerando que la excepción de incompetencia como de orden público puede ser planteada de oficio y resuelta por la Sala, aunque no haya sido formulada por las partes,

Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda deducida a nombre de los Notarios de Lorca y Yecla, D. Mariano Mingot y D. Marcos Pérez Cádiz, contra la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 15 de Abril de 1924, que desestimó el recurso de apelación de los mismos contra resolución de la Dirección de los Registros y del Notariado de 1.º de Diciembre de 1923, recaída en expediente instruido a virtud de queja de D. Santiago Ugarte.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Marín de la Bárcena.—Carlos Groizard.—José Bellver.—José Martínez.—Leopoldo L. Infantes."

Y S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 273.

Ilmo. Sr.: Remitido con fecha 28 de Febrero último a este Ministerio el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de Palma, formado por la Sala de gobierno de la Audiencia del mismo, con los informes del Presidente y Fiscal de dicho Tribunal, y en cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 12 y siguientes del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publique urgentemente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial*, conforme ordena el ar-

título 12 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926, el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de Palma, remitido por el Presidente de la Audiencia del mismo en 28 de Febrero último, y que al mismo tiempo que dicho proyecto, aprobado por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial en sesión de 26 de Febrero, se publiquen los dictámenes del Fiscal y el Presidente de dicho Tribunal que llevan fecha de 28 del mismo mes.

2.º Que desde el día en que se haga la publicación en los periódicos oficiales ordenada en el número anterior hasta el 30 de Abril inclusive quede abierta la información escrita que preceptúa el artículo 13 del citado Real decreto-ley de 17 de Diciembre, información que será obligatoria para la Diputación provincial, para los Colegios de Abogados y Procuradores establecidos en el territorio nombrado y para los Jueces de primera instancia del mismo, y voluntaria para los Ayuntamientos interesados, Corporaciones oficiales, representaciones mercantiles e industriales, patronales u obreras y Asociaciones de todo género, sin exclusión de las de carácter político de la provincia; pudiendo acudir a la información individualmente sólo los Notarios, Registradores de la Propiedad, Abogados en el ejercicio y los demás ciudadanos que en posesión de algún título facultativo no pertenezcan a ninguna Asociación informante.

3.º Que quienes acudan a la información han de dirigir sus escritos al Presidente de la Audiencia territorial de Palma, y podrán presentarlos directamente a éste o a los Jueces de primera instancia del territorio, los cuales otorgarán recibo y cursarán inmediatamente los que reciban al Presidente de la Audiencia territorial; y

4.º Que en cuanto termine el plazo para la información que se abre, la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Palma proceda a ejecutar cuanto preceptúa el último párrafo del artículo 14 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926, cuidando de consignar los datos relativos al número de asuntos, vecindarios y comunicaciones que justifiquen la segregación de pueblos del partido de Manacor y su agregación a los de Palma, y cumpliendo luego su Presidente lo que ordena el primer párrafo del artículo 15 del citado Decreto-ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Excmo. Sr.: La Sala de gobierno, después de haber estudiado con escrupulosa detención todos los antecedentes que ha considerado preciso reunir, como también los informes solicitados y recibidos y las exposiciones elevadas por algunos Ayuntamientos de esta isla, ha acordado la formación del siguiente

Proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de esta Audiencia de Palma de Mallorca.

Juzgado de primera instancia y de instrucción del partido de Ibiza, de categoría de entrada.—Constituyen actualmente dicho partido la capital del mismo, Ibiza, donde reside el Juzgado, y los pueblos de San Antonio Abas, Santa Eulalia del Río, San José, San Juan Bautista y Formentera, con un total de población de hecho, según el censo del año 1920, de 26.984 habitantes.

Entiende la Sala de Gobierno que no es posible suprimir el referido Juzgado, que habrá de continuar con la misma categoría y término de su presente jurisdicción; porque aun cuando el número de asuntos civiles de que conoce es reducido y tampoco muy considerable el de causas criminales que en él se instruyen, no permite la supresión la circunstancia de que, siendo una isla donde radica, bastante distante de su hermana mayor la de Mallorca y la de Menorca, que juntas las tres forman el archipiélago balear, en el caso de acordarse la supresión se ocasionarían grandes perjuicios a los habitantes de aquella comarca, los cuales no cuentan con otras comunicaciones con el resto de la provincia que las marítimas, y éstas costosas y escasas, y, por lo tanto, no podrían atender a la defensa de sus intereses jurídicos ni solicitar el amparo de la justicia en cualquiera ocasión en que a elle se vieran precisados sin considerables dispendios y notables molestias.

Juzgado de primera instancia y de instrucción del partido de Mahón, de categoría de ascenso.—Lo forman en la actualidad la capital del expresado nombre y los pueblos de Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mercadal, San Luis y Villa-Carlos, con un total de 42.147 habitantes de hecho.

Las mismas razones anteriormente expuestas con respecto al Juzgado de Ibiza, abonan la necesidad de la conservación en la nueva demarcación judicial del de Mahón, situado también en otra isla, la de Menorca, y, por consiguiente, sin otras vías de comunicación con el resto de la provincia que las marítimas, costosas y reducidas; además de la importancia de las mencionadas ciudades e islas, que cuentan con Obispado, Gobierno Militar, Representante del Gobierno de Su Majestad, numerosa guarnición de artillería e infantería, con su notable castillo de Isabel II, conocido vulgarmente por La Mola; base naval, re-

nombrado puerto, uno de los mejores, si no el mejor, del Mediterráneo; Ateneo científico y literario, que revela un recomendable espíritu de cultura y florecientes industrias; resultando mayor que en el Juzgado de Ibiza el número de asuntos civiles que se tramitan y bastante reducida la criminalidad.

Juzgado de primera instancia e instrucción del partido de Inca, de categoría de ascenso.—Constituyen ahora dicho partido la ciudad que da nombre al Juzgado donde se halla éste establecido y los pueblos de Alaro, Alcudia, Binisalem, Bujer, Campanet, Costitx, Escorca, Lloseta, Llubi, María de la Salud, Muro, Pollensa, Puebla (La), Sansellas, Santa Margarita, Selva, Sinéu, Mancor del Valle, Lloret de Vista Alegre y Concell, sufragáneo este último hasta hace poco del Municipio de Alaros y Ayuntamiento hoy de nueva creación, en el cual aún no se halla establecido Juzgado municipal; con un total en todo el término de su jurisdicción de 74.096 habitantes de hecho.

Situada la capitalidad del partido casi en el centro de esta isla, y unida por línea férrea con varios de los pueblos del mismo, y por medio de buenas carreteras con los restantes, esta circunstancia permite que su acción llegue positivamente a todos ellos.

La importancia de la referida ciudad de Inca, en la cual se celebra muy frecuentado mercado semanal y concurridas ferias anuales; el desarrollo de sus industrias, principalmente las telares y de calzado; el fomento constante y progresivo de la agricultura en los términos rurales, que aumenta la riqueza de toda la comarca; el grado de cultura de los moradores de la indicada ciudad, la numerosa guarnición con que cuenta, y además el número apreciable de asuntos civiles y el de causas criminales que se tramitan e instruyen, obligan a esta Sala de gobierno a respetar en este proyecto la subsistencia del repetido Juzgado, con idéntica categoría y extensión de su actual territorio jurisdiccional, sin agregación ni segregación de pueblo alguno de los que hoy integran el partido, por aconsejarlo así el mejor servicio de la Administración de Justicia.

Juzgado de primera instancia e instrucción del partido de Manacor, de categoría de ascenso.—En la actualidad constituyen este partido la capital del mismo, Manacor donde reside el Juzgado, y las poblaciones de Arta, Camps del Puerto, Capdepera, Felanix, Montuiri, Petra, Porreras, San Juan, San Lorenzo de Sacardazar, Santany, Son Servera, Villafraña de Bonany y Ses Salines, Ayuntamiento este último de nueva creación y sin Juzgado municipal todavía, dependiente en lo judicial del Municipio de Santany, del cual se ha segregado, con un total en el partido de 67.126 habitantes de hecho.

Opina también la Sala que en la nueva demarcación judicial tampoco puede suprimirse dicho Juzgado sin perjuicio de la buena administración de justicia.

Establecido en la segunda de las poblaciones de esta isla de Mallorca por el número de sus vecinos, extiende positivamente su jurisdicción a otros pueblos asimismo importantes, a los cuales se irrogarían graves perjuicios con la supresión, puesto que alejados por grandes distancias de la capitalidad de los otros Juzgados de la isla, se verían desamparados, en todo lo que se relaciona con el apoyo de los Tribunales, aquellos que tienen que acudir a los mismos para dirimir cuestiones jurídicas.

Esto no obstante, y precisamente para facilidad y conveniencia de los litigantes y de la administración de justicia en general, atendiendo a los razonamientos alegados por los Ayuntamientos de Campos del Puerto, Porreras, Santany y Montui, pertenecientes ahora al territorio jurisdiccional de dicho Juzgado de Manacor, considera procedente la segregación de ellos del propio territorio.

Por más que la distancia que separa estas poblaciones de la capital del partido sea menor que la que media desde cada uno a la capital de la provincia, Palma de Mallorca, a cuyo partido pretenden ser agregados, esta última distancia se recorre en ferrocarril con varias expediciones diarias ascendentes y descendentes que permiten el regreso en el mismo día al punto de las respectivas residencia actual, después de evacuadas las necesarias diligencias, mientras que para trasladarse a la actual capitalidad del partido tienen que emplear los interesados un tiempo mayor y utilizar un automóvil o carruaje, medios más caros que el tren.

Estas dificultades redundan, como ya se ha enunciado, en perjuicio de la buena administración de Justicia; pues, según se afirma en una de las exposiciones elevadas, es tan pesado y costoso el viaje a Manacor, que muchas de la personas que en asuntos criminales pudieran aportar datos para el esclarecimiento de hechos delictivos, se excusan de hacerlo para evitarse gastos y molestias; sucediendo lo propio en los asuntos civiles, ya que muchos de los litigantes se valen de Abogados de esta ciudad de Palma, y esto les ocasiona viajes desde ella a la repetida de Manacor y viceversa; sufriendo también retraso en otro aspecto la repetida administración de Justicia porque las órdenes del Juzgado de primera instancia no se reciben hasta el día siguiente, con motivo de que la correspondencia pasa por esta capital.

No ocurre lo mismo con la ciudad de Felanitx, cuya Corporación municipal solicita igualmente su segregación del repetido partido de Manacor; porque si bien dicha ciudad está unida con la capital de la provincia por línea férrea, como la distancia que la separa de la capitalidad del partido es solamente de 12 kilómetros y los términos municipales están limitados, los perjuicios son mucho menores, y entiende esta Sala que no existe razón bastante para sustraer población de tal importancia—la segunda del partido—de la acción positiva y eficaz del susodicho Juzgado de primera instancia, reduciendo de una manera inadecuada el radio de su jurisdicción.

En vista de las razones de que se acaba de hacer mérito, propone la Sala de gobierno en este proyecto que en la nueva demarcación judicial se conserve el repetido Juzgado de Manacor, limitando el territorio de su jurisdicción a la ciudad de su nombre y a los pueblos de Artá, Capdepera, Felanitx, Petra, San Juan, San Lorenzo de Descardazar, Son Servera y Villafranca de Bonany, y segregando de ella los de Campos del Puerto, Montui, Porreras, Santany y el Ayuntamiento de nueva creación de Ses Salines, que por haber formado parte hasta hace poco del de Santany debe correr la misma suerte que éste.

Partido judicial de Palma, Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral, de dicha ciudad, de categoría de término.—Lo constituyen actualmente la parte de la capital con su señalada demarcación y las poblaciones de Algaida, Lluchmayor y Marratxí, con un total de 61.263 habitantes de hecho.

Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja, de categoría de término.—Se compone actualmente de la parte de la capital que le está señalada y los pueblos de Andraitx, Bañalbufar, Buñola, Calviá, Deyá, Esporlas, Estalenchs, Fornalutx, Puigpuñet, Santa Eugenia, Santa María, Sóller, Valldemosa y S'Arracó, Ayuntamiento este último de nueva creación, sin Juzgado municipal todavía y dependiente hoy, en lo judicial, de Andraitx, constando todo el distrito de 67.278 habitantes de hecho.

Tampoco puede desaparecer con la nueva demarcación judicial ninguno de los dos Juzgados de primera instancia de que hoy se compone el partido judicial de Palma en sus distritos de la Catedral y de la Lonja, en opinión de esta Sala de gobierno, aunque por consideraciones de índole económica hubiera deseado poder proponer la supresión de uno de ellos, porque entiende que son más poderosas que aquéllas las de absoluta conveniencia del servicio y de la pronta administración de justicia, que de modo imperioso exigen la subsistencia de ambos, por más que, en atención al propio buen servicio y aun aumentando el trabajo en uno y otro, les sean segregados algunos de los pueblos segregados del partido de Manacor.

Suprimido uno de dichos dos Juzgados en el año 1893, sin duda por motivos de economía que entonces hubieron de hacerlo preciso, hubo necesidad de restablecerlo en 1904, porque seguramente la expediciencia vino a demostrar que uno sólo no era suficiente para el ordenado despacho de los asuntos civiles y de las causas criminales que en el referido partido de esta ciudad se incoan e instruyen.

Y como lejos de haber desaparecido los motivos que obligaron a determinar la conveniencia de la reposición, ha ido en progresivo aumento, no solamente por el que ha tenido la población desde algunos años a esta parte, sino también por la creación de nuevas industrias e incremento del comercio y de la agricultura, y si se intentara otra vez la supresión ésta pudiera resultar en perjuicio de la indicada pronta administración de justicia.

Fundada, pues, la Sala en estas consideraciones, que ha creído no podía desatender, propone en este proyecto que en la nueva demarcación judicial del territorio de esta Audiencia se respeten los dos referidos Juzgados de categoría de término, en la forma y respectivo territorio jurisdiccional que a continuación se expresan.

Partido judicial de Palma, distrito de la Catedral.—Debe comprender el radio de la capital que actualmente le está señalado por la división establecida, y los pueblos que ahora constituyen su término jurisdiccional de Algaida, Lluchmayor y Marratxí, agregándole los de Campos del Puerto, Santany y Ses Salines, sufragáneo hasta hace poco de este último y Municipio independiente hoy, cuyas tres poblaciones, por conveniencias del servicio, según anteriormente se ha indicado del partido de Manacor.

Partido judicial de Palma, distrito de la Lonja.—Ha de formar este Juzgado la parte de la capital donde en la actualidad radica y que le está ya fijada y los pueblos que ahora forman su territorio jurisdiccional de Andraitx, Bañalbufar, Buñola, Calviá, Deyá, Esporlas, Estalenchs, Fornalutx, Puigpuñet, Santa Eugenia, Santa María, Sóller, Valldemosa y S'Arracó, población esta última que carece todavía de Juzgado municipal y que, sufragánea hasta hace poco de Andraitx, se separó de dicho Municipio declarándose Ayuntamiento de nueva creación, aunque sigue dependiente de aquél en lo judicial.

Como resumen de lo anteriormente manifestado, propone esta Sala de gobierno en el presente proyecto que en la nueva demarcación judicial a que se refiere el Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926, el territorio de la Audiencia de Palma de Mallorca comprenda los partidos judiciales que a continuación se indicará, con los términos municipales que a cada uno de ellos se señala:

Partido de Ibiza.—Ibiza (capital), San Antonio Abad, Santa Eulalia del Río, San José, San Juan Bautista y Formentera.

Partido de Mahón.—Mahón (capital), Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Marcadal, San Luis y Villa-Carlos.

Partido de Inca.—Inca (capital), Alaró, Alcudia, Binisalem, Bujer Campaner, Costitx, Escorca, Lloseta, Llubi, María de la Salud, Muro, Pollensa, Puebla (La), Sandellas, Santa Margarita, Selva, Sineu, Mancor de Valle, Lloret de Vista Alegre y Conçell.

Partido de Manacor.—Manacor, capital.—Artá, Capdepera, Felanitx, Petra, San Juan, San Lorenzo de Descardazar, Son Servera y Villafranca de Bonany.

Partido judicial de Palma, distrito de la Catedral.—La parte de la capital correspondiente: Algaida, Lluchmayor, Marratxí, Campos del Puerto, Santany y Ses Salines.

Partido judicial de Palma, distrito de la Lonja.—La parte de la capital correspondiente: Andraitx, Bañalbufar, Buñola, Calviá, Deyá, Esporlas, Estalench, Fornalutx, Puigpuñet, Santa Eugenia, Santa María, Sóller

Valldemosa, S'Arracó, Montuiri y Porreras.

Palma de Mallorca, 26 de Febrero de 1927.—Excmo. Sr.—Antonio de Lara, ilegible.—Aurelio Peláez Ignacio, ilegible.—Jaime Serra Frió.

Informe del Fiscal.

Excmo. Sr.: El Fiscal, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 12 del Real decreto de 17 de Diciembre último sobre demarcación judicial, una vez examinado en Junta de los funcionarios fiscales dicho proyecto, tiene el honor de informar: Que encuentra perfectamente ajustada a las necesidades del servicio la demarcación que en el proyecto redactado por la Sala de gobierno de esta Audiencia territorial se eleva, pues responde en un todo a las necesidades de la buena Administración de justicia, si tienen además en cuenta las distancias y medios de locomoción existentes para la demarcación del territorio de los Juzgados, como en el referido Decreto se previene.

Por ello, el Fiscal que suscribe, después de oír a los funcionarios fiscales adscritos a ésta, los que se manifestaron en un todo conforme al referido proyecto, es de opinión que éste debe ser aprobado, y que con arreglo a él procede establecer en su día la demarcación judicial de estas islas.

Palma de Mallorca, 28 de Febrero de 1927.—Ignacio Docovo.

Informe del Presidente.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 17 de Diciembre último, y al evacuar el informe a que el mismo se refiere, tengo el honor de manifestar a V. E. que, como en el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de esta Audiencia, que ha formado la Sala de gobierno de la misma, se exponen detalladamente las razones que se han tenido en cuenta para fundamentarle, esta Presidencia nada puede añadir a las consideraciones que en él se consignan.

Debe, sin embargo, manifestar, que la desproporción que resulta entre el número de pueblos que comprende el territorio de cada uno de los Juzgados de primera instancia de la Catedral y de la Lonja, de esta ciudad, siendo bastante mayor el que se asigna a este último, obedece, y ello se ha tenido en cuenta, a que el radio de la capital afecto a la jurisdicción del primero es más extenso que el del segundo, y a que muchos de los términos municipales señalados a éste son de escasa importancia; quedando de esta manera establecida entre ambos una justa y equitativa compensación.

Palma, 28 de Febrero de 1927.—Excmo. Sr.:—Antonio de Lara (ilegible).

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 140.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de reorganización de zonas recaudatorias de la provincia de Murcia y revisión de los premios de cobranza,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que la provincia de Murcia se divida, a los efectos recaudatorios, en nueve zonas, denominadas: Primera de la capital, segunda de la capital, Caravaca, Cartagena, Cieza, Lorca, Mula, Totana y Yecla, constituida cada una por los Ayuntamientos que se expresan en la adjunta relación.

2.º Que los premios por la cobranza voluntaria en las citadas zonas sean los siguientes: el 1,90 por 100 para la primera de la capital, el 2,45 para la segunda de la capital, el 3,20 para la de Caravaca, el 1,35 para la de Cartagena, el 3,60 para la de Cieza, el 2 para la de Lorca, el 3,25 para la de Mula, el 3,40 para la de Totana y el 3,70 para la de Yecla.

3.º Que esta organización entre en vigor en 1.º de Julio de 1927, a cuyo efecto se anunciarán desde luego los concursos para la provisión de los cargos de Recaudadores de la Hacienda en las expresadas zonas.

4.º Que para la determinación de las fianzas de los Recaudadores de las dos zonas de la capital se tenga en cuenta su carácter provisional hasta que, desdoblados los documentos cobratorios durante un quinquenio, se pueda fijar la definitiva que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Relación que se indica en la anterior Real orden.

ZONA PRIMERA DE LA CAPITAL

Premio de cobranza: 1,90 por 100.

Constituida por la parte de la capital correspondiente al partido judicial de la Catedral y los siguientes Ayuntamientos a él pertenecientes:

Alcantarilla.
Torre-Pacheco.

ZONA SEGUNDA DE LA CAPITAL

Premio de cobranza: 2,45 por 100.

Constituida por la parte de la ca-

pital correspondiente al partido judicial de San Juan y los siguientes Ayuntamientos a él pertenecientes:

Beniel.
San Javier.
San Pedro del Pinatar.

ZONA DE CARAVACA

Premio de cobranza: 3,20 por 100.

Caravaca.
Calasparra.
Cehégín.
Moratalla.

ZONA DE CARTAGENA

Premio de cobranza: 1,35 por 100.

Cartagena.
Fuente-Alamo.
La Unión.

ZONA DE CIEZA

Premio de cobranza: 3,60 por 100.

Abanilla.
Abarán.
Blanca.
Cieza.
Fortuna.
Ojós.
Ricote.
Ulea.
Villanueva del Río Segura

ZONA DE LORCA

Premio de cobranza: 2 por 100.

Aguilas.
Lorca.

ZONA DE MULA

Premio de cobranza: 3,25 por 100.

Albudeite.
Alguazas.
Archena.
Bullas.
Campos del Río.
Ceuti.
Cotillas.
Lorquí.
Molina.
Mula.
Pliego.

ZONA DE TOTANA

Premio de cobranza: 3,40 por 100.

Aledo.
Alhama.
Librilla.
Mazarrón.
Totana.

ZONA DE YECLA

Premio de cobranza: 3,70 por 100.

Jumilla.
Yecla.

Núm. 141.

Ilmo. Sr.: Visto el informe en que V. I. da cuenta de los trabajos de la Comisión nombrada por Real orden de 8 de Enero último, para estudiar las reclamaciones formuladas a las tarifas oficiales de los Agentes y Comisionistas de Aduanas, aprobadas por la de 26 de Mayo de 1926, y proponer las que con

carácter definitivo hubieran de establecerse:

Resultando que producidas divergencias fundamentales e irreductibles entre las representaciones de las Cámaras de Comercio y la de los Colegios de Agentes en dicha Comisión, respecto al importante principio de si las susodichas tarifas habían de ser únicas para toda España, con la sola distinción de Aduanas terrestres y marítimas, como proponían los Vocales del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, o bien ser diferentes para cada puerto o frontera, como así lo estimaban los del Consejo Superior de Colegios de Agentes por aconsejarlo así las modalidades y características del tráfico, tan distinto en cada plaza, se hizo completamente estéril e ineficaz la actuación de la Comisión en orden a la misión que se le atribuía, no pudiendo, por tanto, llegar a formular el proyecto de tarifas que se le habían encomendado:

Considerando que en presencia de tal divergencia, la norma de conducta a seguir para lograr el establecimiento de tarifas que permitan armonizar los intereses del comercio con los de los Agentes, queda marcada por los preceptos contenidos en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1922, así como en el artículo 7.º de la Real orden de 14 de Marzo de 1923, sobre constitución y funcionamiento de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, según los cuales las tarifas de que se trata deben formularse por los Colegios respectivos y someterse a la aprobación del Ministerio de Hacienda, previo informe de los Consejos Superiores de Cámaras y de Colegios; preceptos que conviene ampliar para dar mayor autoridad a las propuestas de tarifas que se propongan por los Colegios en el sentido de que aquéllas tengan la conformidad de la Cámara de Comercio de la provincia respectiva:

Considerando que en la determinación de los emolumentos u honorarios que deba percibir el Agente o Comisionista de Aduanas, sólo debe tenerse en cuenta la actuación de los mismos en las operaciones aduaneras propiamente dichas, que son las que verdaderamente interesan a la Administración, y prescindir de aquellas otras funciones subsiguientes al despacho de las mer-

cancías, que deben quedar completamente libres, es decir, sin tarifar, puesto que pueden realizarse por transitarios no colegiados y son por completo ajenas a la intervención técnica del Agente en el despacho aduanero.

Considerando que, esto no obstante, los Colegios de Agentes, si lo creen oportuno, podrán fijar en su Reglamento de orden interior las tarifas que deban percibir sus colegiados por su intervención en las operaciones de acarreo, reexpedición, transportes y demás que siguen al despacho de las mercancías por las Aduanas, con la sola excepción de los envíos por paquetes comerciales que lleguen a la frontera en régimen postal, en los que son simultáneas las operaciones de despacho y reexpedición y, por consiguiente, la tarifa especial aplicable a esta clase de comercio debe comprender la remuneración del conjunto de operaciones practicadas porque así lo exige la rapidez, objeto principal de dicho régimen:

Considerando que para la mayor facilidad en el examen y estudio de los proyectos de tarifas generales y especiales de importación, tránsito e importaciones temporales que se formulen, es conveniente que aquéllos se ajusten a la misma estructura que las tarifas provisionales vigentes:

Considerando que en lo que afecta a las tarifas de exportación y cabotaje el criterio de la Comisión ha sido coincidente en que deben concertarse localmente, ya que las referidas operaciones abarcan artículos que, en su mayor parte, son peculiares de cada región; y

Considerando que interin se resuelve acerca de las tarifas que se propongan, deben seguir aplicándose las actualmente en vigor; pero a consecuencia de criterio sentado de limitar la tarifación a la operación de despacho propiamente dicha, debe suprimirse desde ahora la aplicación del recargo de 50 por 100 establecido para los comitentes de fuera de la localidad en las tarifas de las Aduanas marítimas, S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Colegios oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, de acuerdo con la Cámara de Comercio respectiva, elevarán a ese Centro directivo, antes del pri-

mero de Abril próximo, proyecto de tarifa general y especiales de importación, tránsito e importación temporal, ajustándose a la estructura de las actualmente en vigor. Asimismo remitirán la propuesta respecto a tarifas que afecten al comercio de exportación y al de cabotaje, según las circunstancias o modalidades de cada plaza.

2.º Para la fijación de las tarifas correspondientes, se tendrá únicamente en cuenta la actuación del Agente o Comisionista en la operación del despacho aduanero, quedando completamente libre la remuneración de los demás servicios que se efectúen una vez despachada la mercancía por la Aduana. Se exceptúan únicamente los bultos que se despachen en el régimen llamado de paquetes comerciales, en el cual la tarifa especial valorará todo el conjunto de operaciones que el Agente o Comisionista realiza.

3.º Los Colegios podrán establecer tarifas de orden interior obligatorias para sus colegiados referentes a la remuneración de servicios que éstos realicen fuera de su actuación aduanera.

4.º Recibidas las propuestas de tarifas con arreglo a las normas anteriormente establecidas, y después de hacer subsanar los defectos de forma de que pudieran adolecer, esa Dirección general las remitirá conjuntamente a informe del Consejo Superior de Cámaras de Comercio y Navegación y después al del Consejo Superior de Colegios oficiales de Agentes, informes que deberán ser emitidos por parte de cada uno de dichos organismos en el plazo de quince días.

5.º Una vez recibidos dichos informes, esa Dirección general someterá a la aprobación de este Ministerio el proyecto o proyectos de tarifas que deban regir con carácter definitivo; y

6.º Que hasta tanto esto último tenga lugar, seguirán aplicándose las tarifas actualmente en vigor; pero suprimiéndose, a partir de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, la liquidación del recargo de 50 por 100 para comitentes de fuera de la localidad que se establece, respecto a las Aduanas marítimas, en las citadas tarifas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 325.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente disciplinario seguido contra el Auxiliar femenino del Cuerpo de Telégrafos, doña María Mercedes Camacho y Delgado, por faltas que afectan a la probidad del funcionario:

Resultando que la expedientada es autora de malversación de fondos del Estado por valor de 1.074 pesetas, valiéndose para realizar dicha sustracción de la falsificación de dos firmas, de falsos informes a sus Jefes y de la ocultación de un telegrama en que varios vecinos de Vegadeo se quejaban "del escándalo del Giro telegráfico":

Considerando que los hechos anteriores son constitutivos de faltas delictivas y apreciadas como muy graves, y que dichas faltas han producido perjuicio al Tesoro, al que no se ha resarcido la cantidad defraudada, a la par que al servicio por el natural desprestigio que estos hechos de conocimiento público producen:

Vistos los artículos 157, apartados 7.º, 8.º y 9.º, del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo, y el 56 y 57 del Reglamento orgánico,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por V. I., oído el parecer de la Junta Consultiva de Telégrafos, se ha servido disponer sea separado de su empleo el Auxiliar de tercera clase de dicho Cuerpo doña María Mercedes Camacho y Delgado, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda deducirse.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 176.

I.—Peticionario: D. Manuel González de Jente, como Consejero-delegado de la S. A. "Productos de la Ganadería Extremeña de Mérida".

II.—Industria: Creación de un matadero industrial y fabricación de los productos derivados del cerdo.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos reales y timbre para los actos de constitución, ampliación y transformación de la Sociedad; y

Exención de derechos arancelarios para la maquinaria que no se construya en España y precise para su industria.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, presentándola o dirigiéndola por correo certificado, al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación, según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 12 de Marzo de 1927.—El Oficial mayor, Jerónimo Celorric.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTOS Y ASUNTOS GENERALES

En el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Campillo, de Granada, se halla vacante, por fallecimiento de D. Julio Rodríguez Bueno, la Secretaría judicial de categoría de término, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos por el párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes dirigirán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta

días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Marzo de 1927.—El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de Callosa de Ensarriá se halla vacante, por excedencia de D. Francisco Rives Chinchilla, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de méritos, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Valencia, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Marzo de 1927.—El Director general, G. del Valle.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente sobre nombramiento de Maestro de la Escuela de Mira, perteneciente a la Pía Memoria fundada por D. Manuel Fernández Manrique y D. Manuel Aguado Orozco, para el sostenimiento de Escuelas de Camporoble, Caudete y Mira, provincia de Cuenca, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

Resultando que el Patronato de la Fundación hizo el nombramiento para la Escuela de Mira a favor de D. Luis Novella López, y solicitó de este Ministerio que fuese aprobado:

Resultando que la Dirección general de Primera enseñanza, por orden de 24 de Septiembre último, desestimó la pretensión por carecer el Sr. Novella de las condiciones exigidas en la cláusula 37.ª de la escritura fundacional, que son la de ser casado o soltero mayor de treinta y cinco años, y dispuso que se procediese a nueva convocatoria de aspirantes:

Resultando que D. Evaristo Carralero, clasificado por el Tribunal que juzgó las oposiciones con el número 2, interpone recurso solicitando que se le nombre, en atención a que, para todos los efectos legales, ocupa el número 1, puesto que el Sr. Novella carecía de las condiciones señaladas en la escritura de la Fundación:

Resultando que posteriormente se recibió nuevo escrito del Sr. Carralero, insistiendo en sus alegaciones:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se confirme la orden recurrida:

Considerando que la nulidad del nombramiento del Sr. Novella está perfectamente ajustado a derecho, dados los términos de las cláusulas fundacionales que se han copiado en el expediente:

Considerando que anulado el nombramiento, procede la práctica de otro nuevo, debiendo mantenerse el primitivo acuerdo, supuesto que el Tribunal puso determinadas limitaciones a la aptitud que reconocía en diversos aspirantes, lo que justifica que se haga nueva convocatoria,

Esta Comisión opina que debe desestimarse el recurso y confirmar la orden recurrida, procediendo que los aspirantes justifiquen, antes de los ejercicios, que reúnen las condiciones de la escritura fundacional.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cuenca.

MINISTERIO DE FOMENTO

SECCIÓN DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Juan Brunet, como Presidente del Real Club Marítimo de Rosas (Gerona), en solicitud de concesión de unos terrenos en la zona marítima de dicho puerto para construir el edificio social:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, y constituirá una mejora para la población de Rosas:

Considerando que antes de emprezarse las obras debe justificarse la resistencia de los elementos que la componen.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y sus-

cripto por el Arquitecto D. Ricardo Segala.

2.ª Serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª El concesionario vendrá obligado a presentar en la Jefatura de Obras públicas Memoria y planos complementarios que detallen y justifiquen las resistencias de las secciones de los elementos principales que constituyen las construcciones concedidas; cuyos documentos, debidamente informados, se remitirán por la Jefatura a la aprobación de la Superioridad, juntamente con el acta y plan del replanteo de las obras.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses, y deberán quedar terminadas en el de dos (2) años; contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia; a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª Una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras, será devuelta la fianza depositada en la sucursal de la Caja de Depósitos.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a otros fines que los autorizados al Real Club Náutico de Rosas, no permitiéndose más construcciones que las consignadas en el proyecto, debiendo dejarse siempre expedito el paso público por la calle de la Ensenada, en todo su ancho legal, y no pudiéndose colocar por fuera del edificio estacas, vallas o cercados que limiten el libre tránsito de la playa a los peatones o del mar a los botes u otra clase de embarcaciones.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y cesará en los casos expuestos en el artículo 41 de la ley de Puertos.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12. El concesionario facilitará a la Comandancia de Ingenieros de Barcelona una copia de las hojas de planos que figuran en el proyecto aprobado, a fin de cumplimentar lo que preceptúa el artículo 37 del Reglamento de la zona militar de costas y fronteras, y dará aviso a la Autoridad militar de la plaza de la fecha en que terminen las obras.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las

condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión; y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

Vistos los presupuestos formulados por las Jefaturas de Obras públicas de las provincias marítimas para la conservación de los puertos y boyas de amarre a cargo directo del Estado durante el ejercicio anual de 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1927:

Resultando que dichos presupuestos se han redactado con arreglo a las necesidades de cada puerto y ofrecen sólo pequeñas variaciones con respecto al doble de las aprobadas para el ejercicio del semestre anterior, pues en total suman 661.178,45 pesetas, y el total de aquéllos ascendía a 321.843,25 pesetas:

Considerando que están justificados los gastos por el concepto de que se trata, y el total del importe de los presupuestos cabe perfectamente dentro del crédito concedido para dichos fines en el capítulo 15, artículo 1.º, concepto 3.º, del presupuesto de este Ministerio:

Considerando que el sistema aplicable a las obras y servicios a que se refieren los mencionados presupuestos es el de administración:

Considerando que la Delegación en este Ministerio del Tribunal Supremo de la Hacienda pública prestó su asentimiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Aprobar, para la conservación de los puertos y boyas de amarre a cargo directo del Estado durante el ejercicio anual de 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1927, las cantidades siguientes para cada provincia:

	<i>Pesetas.</i>
<i>Baleares.</i>	
Conservación de los puertos de Mallorca y Cabrera	33.783
Idem de Idem de Menorca e Ibiza.....	43.377,43
<i>Barcelona.</i>	
Conservación de boyas.....	5.747,43
<i>Cádiz.</i>	
Conservación de los puertos de Santa María, Tarifa y Sancti Petri.....	40.696,19
Idem de Idem de Rota y Chipriana	20.310,67
<i>Castellón.</i>	
Conservación del puerto....	22.700
<i>Coruña.</i>	
Conservación de los puertos	38.470,50
<i>Gerona.</i>	
Conservación de los puertos	18.364,90

	<i>Pesetas.</i>
<i>Guipúzcoa.</i>	
Conservación del puerto de San Sebastián:	
Personal	15.225,97
Material	38.789,80
Conservación de los puertos de Motrico y otros...	39.660,14
Idem de boyas de amarre...	10.296,48
<i>Las Palmas (Canarias).</i>	
Conservación de todos los puertos	33 075,46
<i>Lugo.</i>	
Conservación de todos los puertos	40.155,60
<i>Oviedo.</i>	
Conservación de los puertos de Navia, Villaviciosa y Llanes, Luarca y Lastres	42.609,10
Idem del puerto de Luanco.	8.730,71
Idem de boyas.....	1.668,60
<i>Pontevedra.</i>	
Conservación de puertos...	27.549,64
<i>Santa Cruz de Tenerife.</i>	
Conservación de todos los puertos	47.303,44
<i>Santander.</i>	
Conservación del puerto de Santoña	39.719,40
Idem de los demás puertos	27.581,40
<i>Vizcaya.</i>	
Conservación de los puertos de Ondárroa y Lequeitio	39.840,40
Idem de los puertos de Elanchove, Bermeo y Plencia	46.535,40
Idem de boyas.....	6.844,35
<i>Alicante.</i>	
Conservación del puerto de Santa Pola.....	2.142,45
2.º Autorizar la ejecución de las obras y servicios a que se refieren estas cantidades por el sistema de administración.	
Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1927.—El Director general, Gelabert. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.	
<p>Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído a instancia de D. Enrique Boscá Temprado en solicitud de autorización para ocupar terrenos en la playa de Poniente del puerto de Valen-</p>	

cia, en la orilla izquierda del río Turia, con destino a depósito de gravas y arenas:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública fué presentada una reclamación contra lo solicitado, suscrita por el Ayuntamiento de Valencia:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Junta de Obras del puerto de Valencia, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y el Ministerio de Marina:

Considerando que la reclamación formulada por el Ayuntamiento de Valencia no es procedente teniendo en cuenta el informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, relativo a una concesión análoga solicitada por D. Juan José Sister, sobre concesión de terrenos en la playa de Caro, del puerto de Valencia:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon por este concepto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Enrique Boscá Temprado para ocupar, con carácter permanente, terrenos en la playa de Poniente, del puerto de Valencia, en la orilla izquierda del río Turia, con destino a depósito de gravas y arenas, quedando sujeta esta concesión a las siguientes condiciones:

1.ª La parcela concedida tendrá la forma de un trapecio, limitando al Norte con una alineación paralela a la colectora del barrio de Cantarranas y a 10 metros de distancia de ésta; al Sur, con la margen izquierda del río Turia; al Este, con una alineación paralela a la del puente de Nazaret, distante 45 metros hacia la costa de la colectora que desagua en el río, y al Oeste, con otra alineación paralela a la anterior y distante de ésta 35 metros hacia tierra sobre la primera de estas cuatro alineaciones.

2.ª La zona será replanteada por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de

Valencia, y de dicha operación se entenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a los trabajos en el plazo de seis (6) meses, a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Los trabajos se efectuarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las obras del puerto de Valencia.

5.ª El concesionario no podrá destinar el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendarlo.

6.ª Los gastos que ocasione la inspección de los trabajos serán de cuenta del concesionario.

7.ª El concesionario abonará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Valencia un canon anual de cincuenta (0,50) céntimos de peseta por metro cuadrado de superficie ocupada en terreno de dominio público, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

8.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley de Puertos.

9.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

10. Si las necesidades de la defensa nacional lo exigieran, la Autoridad militar podrá ocupar el terreno, quedando obligado el concesionario a demoler por su cuenta el cargadero y dejar expedito dicho sitio tan pronto como sea requerido para ello.

11. Esta concesión será previamente reintegrada, con arreglo a la vigente ley del Timbre.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Valencia, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.